



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 170**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2016-00546-00  
**Tipo de Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL VERBAL SUMARIO  
DIVISORIO  
**Demandante (s):** MELISSA ODETTE, STEVEN PIERRE ANDRE  
CUISINIER RODRÍGUEZ Y PAULA ANDREA MONTOYA  
RODRIGUEZ como herederos de LEONOR DEL  
SOCORRO RODRÍGUEZ PALMITO –q.e.p.d.- y  
RODRIGO RODÍGUEZ PALMITO  
**Demandado(s):** ANA CILENA RODÍGUEZ PALMITO y  
ESTEBAN ISAÍAS DELGADO  
**Trámite por resolver:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE  
IMPUSO MULTA POR INASISTENCIA

### I.- OBJETO DE DECISIÓN.-

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación– Archivo 78- interpuesto por el apoderado judicial de los demandados ANA CILENA RODÍGUEZ PALMITO y ESTEBAN ISAÍAS DELGADO frente a los numerales 1 y 2 auto interlocutorio N° 3484 del 14 de diciembre de 2023 -archivo 77- que ordenó la imposición de multa contra sus poderdantes por inasistencia injustificada a audiencia pública.

En consecuencia, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado en atención a los siguientes:

### II.- ANTECEDENTES.-

A través del auto interlocutorio N° 3484 del 14 de diciembre de 2023 -archivo 77-, el Juzgado, en lo pertinente dispuso:

**“PRIMERO: IMPONER** multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra de ANA CILENA RODÍGUEZ PALMITO identificada con c.c. N° 31.242.318 en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este auto. La multa aquí impuesta se hará exigible desde la ejecutoria de este auto –Inciso 1° del artículo 367 del C.G.P.-. Para efectos del cobro coactivo de la multa, a través de la secretaría del Despacho se dispondrá conforme al inciso 2° del artículo 367 del C.G.P..

**SEGUNDO: IMPONER** multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra de ESTEBAN ISAÍAS DELGADO identificado con pasaporte N° 486615722, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este auto. La multa aquí impuesta se hará exigible desde la ejecutoria de este auto –Inciso 1° del artículo 367 del C.G.P.-. Para

*efectos del cobro coactivo de la multa, a través de la secretaría del Despacho se dispondrá conforme al inciso 2° del artículo 367 del C.G.P..*

**TERCERO: TENER** en cuenta en el momento procesal oportuno, que derivada de la inasistencia de la parte demandada, ésta deberá soportar las consecuencias procesales adversas derivadas de su omisión de asistir a la vista pública llevada a cabo el 7 de junio de los corrientes”.

Proferido el auto en mención, mediante memorial allegado el 19 de diciembre de 2023 –Archivo 78-, el apoderado de los demandados ANA CILENA RODRÍGUEZ PALMITO y ESTEBAN ISAÍAS DELGADO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio N° 3484 del 14 de diciembre de 2023 -archivo 77- que ordenó la imposición de multa contra sus poderdantes por inasistencia injustificada a audiencia pública, aduciendo que ni él ni los señores RODRÍGUEZ PALMITO ni DELGADO fueron notificados de la programación de la audiencia en la medida que no recibieron los links de rigor.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **1.- Problema jurídico.-**

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que impuso multa a los señores ANA CILENA RODRÍGUEZ PALMITO y ESTEBAN ISAÍAS DELGADO por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada con los fines previstos en el artículo 228 del CGP, fijada para las 10:00 a.m. del 7 de junio de 2023, incumbe al Despacho determinar si: ¿En efecto le asiste razón al memorialista al exponer que el Juzgado omitió notificar la programación de la audiencia?

Como problema subsidiario se estudiará la viabilidad sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

### **2.- Tesis del Despacho.-**

Considera esta judicatura que NO le asiste razón al apoderado de los demandados ANA CILENA RODRÍGUEZ PALMITO y ESTEBAN ISAÍAS DELGADO en virtud a que en el archivo 65 obra la constancia del correo electrónico remitido al abogado WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ quien actúa como apoderado judicial de los demandados RODRÍGUEZ PALMITO y DELGADO a efectos de notificarle la programación de la audiencia que se llevó a cabo el pasado 7 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.

Frente al recurso de apelación, éste no se concederá en razón a que el caso que nos ocupa es de mínima cuantía.

### **3.- Estudio del caso.-**

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester referir que es palmario que el abogado WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ fue notificado al correo electrónico [williamgomezabogado@gmail.com](mailto:williamgomezabogado@gmail.com) de la programación de la audiencia a celebrarse el 7 de junio de 2023 a las 10:00, como se evidencia en el Archivo 65 del expediente digital, pues para tal fin se le remitió el auto N° 1131 del 17 de abril de 2023 –Archivo 62- mediante el cual, entre otras cosas, se efectuó la programación de la audiencia para el día 7 de junio del año pasado.

Así las cosas, obrando prueba en el plenario que da cuenta de que en efecto, el 30 de mayo de 2023, al abogado WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ quien actúa como apoderado de los demandados ANA CILENA RODRÍGUEZ PALMITO y ESTEBAN ISAÍAS DELGADO, le fue remitido a su correo electrónico [williamgomezabogado@gmail.com](mailto:williamgomezabogado@gmail.com), (dirección electrónica desde la cual el profesional del derecho ha remitido varios memoriales) el link pertinente y el auto que programó para el 7 de junio de 2023 la audiencia virtual con los fines previstos en el artículo 228 del CGP, resulta imposible atender favorablemente la afirmación no soportada en prueba alguna, con la que se funda el recurso que ahora se resuelve, por lo que sin mayor análisis, como se dijo, no se repondrá el auto recurrido, en el que se impuso multa a los demandados (auto interlocutorio N° 3484 del 14 de diciembre de 2023 -archivo 77-).

Por otro lado, y atendiendo que fue interpuesta de manera subsidiaria recurso de apelación contra la providencia que nos converge, debe esta judicatura indicar al togado recurrente que, el recurso de alzada solamente procede para los procesos de menor cuantía, y teniendo en cuenta que el que nos ocupa, estando al tenor de las disposiciones consagradas en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, corresponde a un asunto de mínima cuantía, deviene su negativa ante la improcedencia del mismo.

Finalmente, es del caso resaltar que el penúltimo inciso del numeral 3 del artículo 372 del CGP establece que las justificaciones que alleguen las partes o sus abogados con posterioridad a la celebración de la audiencia, solo serán tenidas en consideración si se presentan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se efectuó la audiencia, y que su efecto será exonerar de las consecuencias de tipo procesal, probatorio y pecuniario de la inasistencia, de ahí que, como en el caso que nos ocupa, el apoderado de los demandados justificó la inasistencia de manera extemporánea y además tal y como quedó demostrado en el archivo 65 del plenario, aludiendo a un argumento falaz, deviene procedente dejar sin efectos la programación de la audiencia a celebrarse el viernes, 2 de febrero de 2024, la que se llevaría a cabo con fines de contradicción del dictamen, pues se reitera, la inasistencia a una audiencia no solo implica la imposición de multa, sino soportar las consecuencias procesales adversas derivadas del no comparecimiento, por lo que, siendo el escenario de la audiencia consagrada en el artículo 228 del CGP el propicio para que los demandados contradigan el dictamen, y habiendo dejado pasar dicha oportunidad, y además obviando en el término de los tres (3) días siguientes además de justificar la inasistencia, aportar otro dictamen como lo establece el inciso 1° del artículo 228 del CGP, resulta oportuno dejar sin efectos la celebración por segunda vez de la audiencia de contradicción de dictamen pericial.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR a reponer** el auto interlocutorio N° 3484 del 14 de diciembre de 2023 -archivo 77-, en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a conceder el recurso de alzada en atención a que en virtud a los postulados del numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía.

**TERCERO: DEJAR** sin efectos la programación de la audiencia a celebrarse el viernes, 2 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd008a8f80001107153774cc6d5e93312e6c8a84937bb2fa95f035ab84e067**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 002**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2019-00126-00  
**Tipo de Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN  
**Demandante(s):** NOLY VALENCIA PUERTA c.c. N° 67.015.967  
**Demandado(s):** CLAUDIA JIMENA VALENCIA PUERTA c.c. N° 66.988.570  
**Trámite por resolver:** REQUERIR SEGUNDA VEZ AVALÚO ACTUALIZADO

A través de auto N° 3356 del 14 de diciembre de 2023 –Archivo 19-, este Juzgado atendiendo a los postulados del inciso 2° del artículo 457 del Código General del Proceso aplicables dentro del presente asunto por expresa remisión normativa del artículo 411 del CGP, dispuso que se lleve a cabo la actualización del avalúo del apartamento N° 204 de la Torre J de la urbanización Brisas de Los Álamos tercera etapa, conjunto N° 3 Las Veraneras, ubicado en la avenida 2 B 1 N° 73 Bis N-65 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-540732 Inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin embargo, revisado el plenario, no se advierte el cumplimiento de la orden impartida en el proveído calendado el 14 de diciembre de 2023 pese a que emerge necesario la actualización del avalúo del bien a rematar en aras de guardar real proporción con las condiciones actuales del mercado, lo que implica un beneficio para las partes en su condición de copropietarias del bien, de ahí que el Juzgado requiera por segunda vez a las partes para que de manera individual o de común acuerdo, presenten un avalúo actualizado del bien o actualicen el que ya reposa en el expediente.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE:

**ÚNICO: Requerir** a las partes para que, previo a la diligencia de remate, presenten un avalúo actualizado del inmueble a rematar, o actualicen el avalúo que reposa en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6311995b0045d73743e4894d036560a8925429ac7d450050c1e97c7d412223**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 012**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00861-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante(s):** INGENIUX SAS Nit. 900.800.766-0  
**Demandado (s):** COTEL S.A.S. Nit 800.122.811-2  
**Trámite por resolver:** TRASLADO RECIURSO DE REPOSICIÓN

Librado el mandamiento de pago N° 3227 el 15 de noviembre de 2023 –Archivo 4-, el apoderado de la parte demandante acreditó la notificación de la sociedad demandada y ésta en consecuencia, estando dentro del término consagrado para pronunciarse frente al mandamiento de pago, elevó recurso de reposición -el que fue remitido por el apoderado de la parte demandada a la parte ejecutante- al tenor de los postulados del artículo 430 del CGP como quiera que atacó los requisitos formales del título tildándolo de inexistente con ocasión a la cláusula compromisoria celebrada entre las partes.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por su contraparte, solicitó entre otras cosas que se tenga como nulo el escrito de recurso de reposición presentado por el abogado de COTEL SAS, y como consecuencia sea rechazado de plano, aduciendo que el apoderado de la ejecutada carece de derecho de postulación entretanto aduce que en el traslado no reposa el poder que lo faculta para actuar como apoderado de la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, evidenciando que a folios 1y 2 del archivo 7 reposa el poder debidamente conferido por el apoderado judicial de la sociedad COTEL SAS en favor del abogado Andrés Boaga Guerrero, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso metrializado en la facultad de defensa y contradicción, el Juzgado le ordenará a la Secretaría que remita con destino al correo del apoderado de la parte demandante cada uno de los archivos remitidos por el abogado de la ejecutada y que reposan en llos archivos 6 a 8 del cuaderno principal.

Recibido el recurso de reposición y en subsidio apelación con sus anexos, deberá la parte demandante descorrer el traslado de rigor.

Por otra parte, la parte demandante allegó el pasado 16 de enero de 2024, memorial mediante el cual informa que la parte demandada realizó un abono a la obligación discutida en este proceso (archivo 011), por lo que se agregará al plenario para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada COTEL S.A.S. identificada con Nit 800.122.811-2, al abogado inscrito ANDRÉS BOADA GUERRERO portador de la tarjeta profesional N° 161.232 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, em virtude al poder que reposa a folios 1 y 2 del archivo 7.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que remita con destino al apoderado judicial de INGENIUX SAS el recurso de reposición interpuesto por el abogado de COTEL S.A.S. junto con sus anexos –Archivos 6 a 8-, con el fin de que la parte ejecutante descorra el traslado de rigor.

**TERCERO: AGRÉGUESE** al plenario para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. El memorial mediante el cual se informa que la parte demandada realizó un abono a la obligación discutida en este proceso (archivo 011).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93bc56465491c7abd78a4aa82cbb7590e71fc1a9668b9a508c349db71b39d01**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 001**

**Radicación:** 76001-40-03-030-**2023-00992-00**  
**Tipo de Proceso:** OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
**Deudor:** ARACELLY PRIETO MONTEALEGRE  
**Acreedores:** REENCAFE SA, ESPERANZA LASSO VALDIVIESO, MAYRA ALEJANDRA PLAZA MORALES, EMCALI, NOVAVENTA, JOHANNA PATRICIA GONZÁLEZ CASALLAS  
**Trámite por resolver:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE A OBJECIONES

Este Juzgado mediante auto N° 3001 del 9 de octubre de 2023 emitido al interior del trámite de objeciones dentro de la negociación de deudas de la deudora ARACELLY PRIETO MONTEALEGRE con sus acreedores REENCAFE SA, ESPERANZA LASSO VALDIVIESO, MAYRA ALEJANDRA PLAZA MORALES, EMCALI, NOVAVENTA, JOHANNA PATRICIA GONZÁLEZ CASALLAS, tramitado bajo la radicación **2022-00813-00**, dispuso:

**“Primero: Declarar infundada la objeción elevada por la apoderada judicial de JOHANNA PATRICIA GONZÁLEZ CASALLAS frente a la graduación de créditos de la liquidación de costas en atención a lo expuesto en este proveído.**

**Segundo: Declarar fundada la objeción elevada por la apoderada judicial de JOHANNA PATRICIA GONZÁLEZ CASALLAS frente a la inclusión de los interés actualizados al 12 de octubre de 2022, respecto de la obligación de capital que asciende a \$8.715.000.**

**Tercero: Ordenar al Conciliador de FUNDASOLCO de esta ciudad que incluya la actualización de los intereses causados y dejados de relacionar hasta el 12 de octubre de 2022, respecto del capital de \$8.715.000, de conformidad con lo expuesto en este proveído.**

**Cuarto: Declarar infundadas las objeciones elevadas por la apoderada judicial de JOHANNA PATRICIA GONZÁLEZ CASALLAS frente a las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas por la deudora ARACELLY PRIETO MONTEALEGRE y en favor de sus acreedoras ESPERANZA LASSO VALDIVIESO y MAYRA ALEJANDRA PLAZA MORALES.**

**Quinto: Aceptar la sustitución de poder efectuada por LIDA ISABEL GIRALDO RAMÍREZ en su calidad de abogada de JOHANNA PATRICIA GONZÁLEZ CASALLAS y reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la acreedora GONZÁLEZ CASALLAS al**

*abogado inscrito FRANCISCO DAVID BRAVO RODRÍGUEZ portador de la T.P. N° 382.611 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución de poder que reposa en el archivo 13 del plenario.*

**Sexto:** *Ejecutoriado este auto, Ordenar de manera inmediata la devolución del expediente con destino al centro de conciliación FUNDASOLCO de esta ciudad para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.*

**Cuarto:** *Informar a las partes que frente esta decisión no proceden recursos por mandato expreso del inciso 1° del artículo 552 del CGP”.*

Ahora bien, no obstante la anterior decisión transcrita supra, bajo la radicación 2023-0092-00 se recibe escrito proveniente del mismo conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA adscrito al Centro de Conciliación FUNDASOLCO, en el que expone que día 15 de noviembre de 2023 se celebró audiencia donde se procedió a la votación del acuerdo de pago, obteniendo como resultado un porcentaje del 64.98% de votos positivos; 31.46% de votos negativos, y 3.26% de votos ausentes.

Que el abogado FRANCISCO DAVID BRAVO RODRIGUEZ actuando como apoderado de JOHANNA PATRICIA GONZALEZ CASALLAS, impugnó el acta de acuerdo de pago N° 329 y presentó escrito de IMPUGNACION DEL ACUERDO, el 22 de noviembre de 2023, fecha en la que se corrió traslado de la sustentación de la impugnación a la deudora y a los acreedores.

Agregó que el 29 de noviembre de 2023 el abogado MATEO CORDOBA ARENA, apoderado de la deudora ARACELLY PRIETO MONTEALEGRE presentó escrito con la respuesta a la impugnación, sin que los demás se hayan manifestado.

Sin embargo, a folio 79 reposa el escrito elevado por la abogada LIDA ISABEL GIRALDO RAMÍEZ quien se desempeñaba como abogada de JOHANNA PATRICIA GONZÁLEZ, el que data del 21 de noviembre de 2022 y que es de idénticos contornos a aquel que ya fue resuelto a través del auto N° 3001 del 9 de octubre de 2023, proveído frente al cual, tal y como se expresó en el auto del 9 de octubre de 2023 no proceden recursos, de ahí que se requiera al conciliador INFANTE SEPÚLVEDA con el fin de que exponga las razones que motivaron el reenvío de las objeciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas de la deudora ARACELLY PRIETO MONTEALEGRE pese a que éstas ya fueron resueltas por este Despacho, máxime porque en el expediente remitido no se advierte que reposen los documentos que aduce el conciliador fueron presentados por el abogado FRANCISCO DAVID BRAVO RODRIGUEZ actuando como apoderado de JOHANNA PATRICIA GONZALEZ CASALLAS y que data del 22 de noviembre de **2023**.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al conciliador INFANTE SEPÚLVEDA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, exponga las razones que motivaron el reenvío de las objeciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas de la deudora ARACELLY PRIETO MONTEALEGRE pese a que éstas ya fueron resueltas por este Despacho, máxime si se tiene en cuenta que en el expediente remitido no se advierte que reposen los documentos que aduce el conciliador fueron presentados por el abogado FRANCISCO DAVID BRAVO



RODRIGUEZ actuando como apoderado de JOHANNA PATRICIA GONZALEZ CASALLAS y que data del 22 de noviembre de **2023**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9fc7ca29ac2616d9da3057fed035d17cfe791564bb0eb179c902dd2d9ed774**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 3696**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-01009-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante(s):** BANCO FINANDINA S.A BIC Nit. 860.051.894-6  
**Demandado(s):** MAGNOLIA VERGARA ORDOÑEZ, c.c. N° 25620574  
**Trámite por resolver:** DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

La apoderada del BANCO FINANDINA S.A BIC instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MAGNOLIA VERGARA ORDOÑEZ pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 27697525, con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por Deceval N° 0017762427 -Folio 32-, pagaré que reposa a folio 33 del plenario, suscrito el 29 de junio de 2023, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2023.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto al Pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables el artículo 709 *ibídem*.

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 *ibídem* reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con



numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que **“la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”**

Expuesto lo anterior, al corroborar sí en efecto el pagaré allegado al plenario es susceptible de exhibir la suficiente virtualidad para que de él se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que se satisface el requisito establecido en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que es susceptible de ser verificada al consultar el código QR plasmado en él en consonancia con la certificación susceptible de verificación electrónica emitida por DECEVAL.

Por otro lado, el Pagaré suscrito por la parte demandada cumple con los requisitos que establece el Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, es lo cierto que tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, como quiera que el Pagaré N° 27697525, allegado cumple con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANANDINA S.A BIC y en contra de MAGNOLIA VERGARA ORDOÑEZ, ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° N° 27697525, con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por Deceval N° 0017762427, suscrito el 29 de junio de 2023, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2023, así:

1.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$34'.222.369) como capital insoluto del Pagaré base de la ejecución.

1.2. TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE ML SETENTA PESOS (\$3'.057.070) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de junio de 2023 al 20 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se realice el pago, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad apta para ello.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita MARTHA LUCIA FERRO ALZATE portadora de la T.P. No. 68298 del C. S. de la j., en su condición de representante legal del GRUPO GER SAS, en los términos y para los fines del mandato conferido

**QUINTO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados GUILLERMO MCBROWN LOSADA portador de la T.P N° 26484 del C. S. de la J., ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN portador de la T.P N° 257.456 del C. S. de la J., DANIELA ROLDÁN VALENCIA portadora de la T.P. N° 363998 del C. S. de la J., por satisfacer los requisitos de los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes; a y JUAN DAVID RODRÍGUEZ CASTRO, solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto, hasta tanto acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogado.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d94bce092832830bdc492a61d8751ca75bb0e91ea2c6aae5ba42538dffaffd8**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 3701**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-01014-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante(s):** CENTRO COMERCIAL COLÓN PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, Nit. 805.006.466-6  
**Demandado(s):** ÁLVARO HERNÁN PARRA GIRALDO c.c. N° 94'250.102  
**Trámite por resolver:** VIABILIDAD DE AUTO DE APREMIO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL COLÓN PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ÁLVARO HERNÁN PARRA GIRALDO.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada corresponde a la carrera 1 # 61 A - 30 de Cali, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

### RESUELVE:

**ÚNICO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL COLÓN PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ÁLVARO HERNÁN PARRA GIRALDO, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea asignada al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fcca5ae09fd8fb2140df1621fa81aa8bb134c0e541a08e82c4b4b79fda7752**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto # 3702**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-01017-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante(s):** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
CRECERYA Nit. 901.638.344-6  
**Demandado(s):** MADELEYNE CORTEZ MOSQUERA c.c. N° 40.620.963  
**Trámite por resolver:** VIABILIDAD DE AUTO DE APREMIO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el Gerente General de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO quien actúa en representación de la persona jurídica demandante, contra MADELEYNE CORTEZ MOSQUERA.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada está ubicado en la CARRERA 49 D # 56K – 03 de Cali, esto es la comuna 15 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13, 14 y 15 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el Gerente General de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de MADELEYNE CORTEZ MOSQUERA, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03adae1ba46a96e20f800ea64abd49497bffa05e18263e47f27d0b7285739f6d**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto # 3707**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-01020-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante(s):** CRISTIAN DARÍO RESTREPO MUÑOZ c.c. N°  
1.116.265.399  
**Demandado(s):** ALEXANDER MARÍN ORDOÑEZ c.c. N° 94.521.393  
**Trámite por resolver:** VIABILIDAD DE AUTO DE APREMIO

Revisado el expediente se advierte que CRISTIAN DARÍO RESTREPO MUÑOZ actuando en nombre propio, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de ALEXANDER MARÍN ORDOÑEZ pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N obrante a folio 6 del archivo 3 del cuaderno principal suscita el 31 de agosto de 2023 con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2023.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes *ibídem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folio 6 del archivo 3, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de CRISTIAN DARÍO RESTREPO MUÑOZ y en contra de ALEXANDER MARÍN ORDOÑEZ, ordenándole a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio base del recaudo.



1.2. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Sin lugar a librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo en atención a que, de conformidad con los hechos narrados en la demanda, el periodo establecido en las pretensiones para exigir el pago de intereses corrientes no se acompasa al periodo de suscripción del título -31 de agosto de 2023 y hasta cuando se hizo exigible la obligación -31 de octubre de 2023-.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como demandante en causa propia a CRISTIAN DARÍO RESTREPO MUÑOZ identificado con c.c. N° 1.116.265.399, en virtud a la facultad consagrada en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971

**QUINTO:** Advertir a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec00db807906d410bb47cf3782d731352ca6b30018369c0edcf6bf1140839e7c**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 3717**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-01030-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante(s):** MARY LUZ HINCAPIÉ ROJAS c.c. N° 29.742.697  
**Demandado(s):** HELMAN ALEXANDER MORA VILLAMIZAR c.c. N° 79.712.614 y MARLENY VILLAMIZAR TRUJILLO c.c. N° 20.885.398  
**Trámite por resolver:** VIABILIDAD DE AUTO DE APREMIO

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de **MARY LUZ HINCAPIÉ ROJAS** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HELMAN ALEXANDER MORA VILLAMIZAR** y **MARLENY VILLAMIZAR TRUJILLO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre las partes el 30 de junio de 2021, y que obra a folios 6 a 10 del archivo 2.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y ley 820 de 2003, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.; igualmente encontrándose probado que la demandante efectuó el pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica por valor de \$857.711 –Folio 16-, se libraré orden de apremio por dicho concepto tal y como lo prescribe el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, sin que pueda predicarse lo mismo de la factura por valor de \$276.343 –Folio 14 del archivo 2-.

Para finalizar, no se libraré mandamiento de pago por la factura de venta N° 8915 del 17 de julio de 2023, en atención a que no reúne a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y además quien figura como adquirente de los bienes es el señor Nelson Arias quien no es parte en el presente asunto, misma suerte que correrá el documento denominado “CUENTA DE COBRO” –Folio 17 del archivo 2-, por tanto no satisface los presupuestos que contempla el artículo 422 del CGP para ser título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Librar** mandamiento de pago en contra de **HELMAN ALEXANDER MORA VILLAMIZAR** y **MARLENY VILLAMIZAR TRUJILLO** y a favor de **MARY LUZ HINCAPIÉ ROJAS**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la calle 25 N° 37-41 de Cali, Valle del Cauca, celebrado el 30 de junio de 2021, respecto del cual los arrendatarios incurrieron en mora desde enero de 2023, así:

- 1.1. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) correspondientes al canon de arrendamiento insoluto de enero de 2023.
- 1.2. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) correspondientes al canon de arrendamiento insoluto de febrero de 2023.
- 1.3. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) correspondientes al canon de arrendamiento insoluto de marzo de 2023.
- 1.4. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) correspondientes al canon de arrendamiento insoluto de abril de 2023.
- 1.5. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) correspondientes al canon de arrendamiento insoluto de mayo de 2023.
- 1.6. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) correspondientes al canon de arrendamiento insoluto de junio de 2023.
- 1.7. UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$1'.116.000) por concepto de cláusula penal consagrada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento – Folio 9 del archivo 2-.
- 1.8. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$857.711) por concepto del pago efectuado por la demandante a razón de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

**Segundo: Negar** el mandamiento de pago por los demás conceptos invocados en el inciso segundo del numeral 3 de las pretensiones y en el numeral 4 del mismo acápite, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**Tercero: Tramitar** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Cuarto: Correr** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae en la parte demandante.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**Sexto: Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito GUSTAVO ADOLFO VALENCIA PAYÁN portador de la tarjeta profesional número 231.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f0f2dcc1521254e01b4bbe487e5532b62ef7bbd84a29d089706d77ffe5109**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 3723**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-01031-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante(s):** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", Nit 860.003.020-1  
**Demandado(s):** HERMILSON SALGADO CABRERA c.c. N° 1130611518  
**Trámite por resolver:** VIABILIDAD DE AUTO DE APREMIO

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, instaure DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de **HERMILSON SALGADO CABRERA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 01589626788194 el cual ampara la obligación N° 01589626788194 y N° 01585008861643 el que contiene la obligación N° 01585008861643 –Folios 8 y siguientes del archivo 3-.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2023.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 íbidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a cargo del deudor, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente, y del certificado emitido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali -folio 19-, se evidencia que la prenda sin tenencia constituida sobre el vehículo de placas WMW-531 se encuentra vigente y que **HERMILSON SALGADO CABRERA** es el actual propietario del vehículo gravado.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **HERMILSON SALGADO CABRERA** y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**

**S.A. “BBVA COLOMBIA”**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el pagaré N° 01589626788194 el cual ampara la obligación N° 01589626788194 base del recaudo, así:

**1.1.** CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$48'.146.390) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

**1.2.** SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (6'.085.752) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., durante el periodo comprendido entre el 15 de julio 2023 y el 30 de noviembre 2023.

**1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a partir del 1° de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes una y media veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **HERMILSON SALGADO CABRERA** y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el pagaré N° 01585008861643 el cual ampara las obligaciones 01585008861643 base del recaudo, así:

**2.1.** TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (3'.113.485) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

**2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a partir del 1° de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes una y media veces el interés bancario corriente.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas s GSZ071 de propiedad del demandado **HERMILSON SALGADO CABRERA**. Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, Valle del Cauca, a fin de que se inscriba el embargo del vehículo automotor. Una vez se allegue al Despacho la constancia del registro se ordenará el decomiso del mismo para efectos de su secuestro.

**QUINTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la parte ejecutante al abogado inscrito JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T. P. N° 74.502 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b6dc04222054406564dc62ccba21bf91b284f3e86e59987ce02e088c8fc0f**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 011**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-01032-00  
**Tipo de Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**Demandante(s):** ANDREA RESTREPO PAZ c.c. N° 1218716010  
**Demandado(s):** BRAHYAN STYVEN JIMÉNEZ GÓMEZ c.c. N°  
1.005.895.737 Y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**Trámite por resolver:** VIABILIDAD DE ADMISIÓN

Revisados los anexos allegados con la demanda, es del caso precisar que se convierten en óbices para su admisión las siguientes razones a saber:

El numeral 3 del artículo 26 del CGP establece que la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se rige al tenor del avalúo catastral de los inmuebles objeto de la litis, por lo que emerge necesario que la parte demandante adjunte el certificado del impuesto predial de la vigencia de 2023, época en la que se presentó la demanda a fin de establecer la cuantía, pues si bien aportó las facturas del impuesto predial de otras anualidades –folios 79 y siguientes-, del año 2023 se limitó a adjuntar copia del certificado de inscripción catastral –Folios 113 y 114-.

Aunado a lo expresado, el apoderado de la demandante refiere que su poderdante adquirió los inmuebles objeto del presente asunto por compra efectuada a ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA mediante la escritura pública N° 837 del 27 de mayo de 2019 proferida por la Notaría 17 del Círculo de Cali, Valle del Cauca; sin embargo, al revisar el expediente, la copia de dicha escritura pública resulta ilegible -Folios 19 a 30-, por lo que se requerirá al apoderado de la demandante para que dentro del término que contempla el artículo 90 del CGP, la aporte en un formato que resulte legible.

Para finalizar, si bien el abogado de la demandante alude a la suma de posesiones entre ésta y el señor RESTREPO BEDOYA quien le enajenó los bienes a usucapir, es lo cierto que en los hechos de la demanda no especifica si desde el año 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda, la señora RESTREPO PAZ ha poseído el bien, pues se limita en los hechos 4 y 5 a describir la posesión del dueño anterior pero nada dice sobre los actos de señora y dueña de su poderdante.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda con ocasión a las falencias advertidas.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JAIME ALBERTO MONDRAGÓN HENAO portador de la T.P. N° 182.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b38556811a9ff672bcd2597aa2f13250c03a5ab7ad894234e3a9024f94fdac**

Documento generado en 01/02/2024 03:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**